Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BBVA COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS.**
DEMANDADO	**JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ**
RADICACIÓN	**2021/00107-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo hipotecario en contra de JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de un capital acelerado incluido en la pretensión 1, que no corresponde al valor suministrado en el hecho 1 literal a), de la demanda. Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza el valor de ese capital, teniendo en cuenta la tasación consignada en el cartular.

De igual manera, se evidencia que en el hecho 1 literales q) y r) se mencionan unas cifras por concepto de capital vencido por los meses de junio y julio que no se solicita su cobro en el acápite de pretensiones.

Por otra parte, se advierte que la escritura de hipoteca No. 3714 del 21/12/2015 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Florencia está incompleta; asimismo se logra establecer que la escritura anteriormente descrita se aclaró el 14 de enero de 2016 mediante escritura pública No. 0055. Por lo tanto, se deberá anexar el documento completo de la escritura de hipoteca No. 3714 y la escritura de aclaración No. 0055.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cae12d74b318379d9339e58005261d0a1852271e3a1c5a8e80886bc461cdc489
Documento generado en 10/02/2021 03:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE	**BANCO FINANDINA S.A.**
APODERADO	**EST. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZA SAS.**
DEMANDADO	**YENNY TRUJILLO MANRIQUE**
RADICACIÓN	**2021/00111-00**

Solicita el apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU - 292 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP[1], y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. Sobre este ultimo punto, como en la clausula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, se advierte que las partes acordaron que el lugar de permanencia del automotor prendado sería el Municipio de Florencia, el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita el BANCO FINANDINA.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A.:

[1] *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVU292		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10018641232	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	TOYOTA	LÍNEA:	RAV 4
MODELO:	2018	COLOR:	SUPER BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	JTMWD3EV6JJ114567	NÚMERO DE MOTOR:	3ZR4A92714
NÚMERO DE CHASIS:	JTMWD3EV6JJ114567	NÚMERO DE VIN:	JTMWD3EV6JJ114567
CILINDRAJE:	1987	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	10/01/2018
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST DPTAL TTyT DEL CAQUETA. S.O. BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	

En tal sentido, por Secretaría ofíciese a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad BANCO FINANDINA S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en el PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA, ubicado en la Calle 5 N° 4-61 en el Centro de la ciudad de Neiva. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., por intermedio del doctor MARCO USECHE BERNATE[2], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Código de verificación:
7033e5f479990dc4575d47af9be952decb44fd846c7f792c9f326fd4271fab05
Documento generado en 10/02/2021 03:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**
DEMANDANTE	**JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA**
DEMANDADO	**JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ**
RADICACIÓN	**2021/00115-00**

El apoderado judicial del señor JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA presenta demanda ejecutiva de obligación de hacer contra el señor JULIO CESAR GAONA NUÑEZ.

Para tal propósito, manifiesta que el día 10/08/2018 realizó un contrato de compraventa verbal con la señora ALBA OLIVA BURBANO para adquirir el vehículo automotor de placas GGZ – 927 marca Renault por la suma de doce millones de pesos ($12.000.000). Dicho vehículo hace parte del inventario de bienes de la liquidación de la sociedad patrimonial entre el aquí demandado y la señora Alba Oliva Burbano.

Pues bien, este despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*…"

En ese orden de ideas, no puede este despacho dictar orden ejecutiva; al fin de cuentas, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no existe ningún documento que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible que provenga del deudor. No se probó que la pasiva se comprometió a hacer lo que aquí se exige. Por lo tanto, a este juzgado no le queda otro camino que negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA contra JULIO CESAR GAONA NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
690cd05385999b4f8eea7b8703719d4b68b50cf9a062f4710cf163ee8eb5c6b0
Documento generado en 10/02/2021 04:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ALDAIR VARGAS DAVID**
DEMANDADO	**HEREDEROS INDETERMINADOS**
RADICACIÓN	**2021/00117-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio de Bien Inmueble contra Herederos Indeterminados de los causantes JULIA GLADYS GUEVARA DE HUECA e ISAURO HUACA ANTURI.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan dos formas de otorgarlo. Una de ellas, es la prevista en el art. 74 del CGP, es decir, presentados personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y la otra, la alternativa del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en ambos casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó el escrito de poder de forma digital, pero no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial.

Cuanto a lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"[1]. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

De igual forma, se evidencia que en el acápite de la cuantía no se indicó la estimación de la misma, siendo este requisito de la demanda de conformidad a lo

1. [1] CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194

establecido en el numeral 9 del art. 82 del CGP. Asimismo, de acuerdo con el art 26.3 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes; advierte el Despacho que no se allegó a la demanda el avalúo debidamente actualizado.

Por otra parte, se echa de menos el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debidamente actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro en aplicación al numeral 5 del art. 375 del CGP.

Finalmente, la demanda debe dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de ese derecho real, según certificado al que se refiere el párrafo anterior, por supuesto, indicando sus números de identificación y el domicilio, si se conoce. Si están fallecidos, debe aportarse el registro civil de defunción, y darse cumplimiento al art. 87 del CGP.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d780f35529dfa5b8a7e58cbf4d29f07462b8b02dd202d5685bbb89314364973
Documento generado en 10/02/2021 03:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
APODERADO	**RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**
DEMANDADA	**MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA**
RADICACIÓN	**2021/00121-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO POPULAR S.A., contra MARIA CRISTINA MARROQUIN PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 18.003.166, que corresponde al total de las cincuenta y tres (53) cuotas por capital debidas por la demandada, y causadas entre el 05/agosto/2016 y el 05/12/2020, de acuerdo con pagaré Nº 56903510000179 aportado con la demanda.

b) Por la suma de $ 5.735.882, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital adeudado por el total de las cincuenta y tres (53) cuotas agrupados en el literal a) y liquidado mes vencido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/07/2016 hasta el 05/12/2020.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incluidos en la pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la demanda, y agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 2.223.728. oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré Nº 56903510000179 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y

afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3549a3259a319ac5e4c847a68502baaae7d4ae1819f41f91a1fd6f3ec5b7dcb2
Documento generado en 10/02/2021 03:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ**
APODERADA	**NORMA SULEIZA MAVESOY POLANCO**
DEMANDADO	**JAVIER E. REYES**
RADICACIÓN	**2021/00123-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ contra JAVIER E. REYES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 6.000.000. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde el 29 de octubre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora NORMA SULEIZA MAVESOY POLANCO[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f28af2c8c462a6937961e9c68b0bf49a66430c4a88d303ea4d88c0ef13282e3
Documento generado en 10/02/2021 03:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARLENY PAJOY MENDEZ**
APODERADO	**CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**
DEMANDADO	**DAGOBERTO MUÑOZ LUGO**
RADICACIÓN	**2021/00124-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARLENY PAJOY MÉNDEZ contra DAGOBERTO MUÑOZ LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 6.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2020 adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2020, hasta el 05 de diciembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY [1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d25438ebf592fad5f0eb3ca0db6928d0dfc4b28127be70748767fc8152fcfcb

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Documento generado en 10/02/2021 02:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**
APODERADO	**CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**
DEMANDADO	**FARLY CUELLAR CASTRO**
	LUIS FELIPE BRAVO MONTEALEGRE
RADICACIÓN	**2021/00125-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado *(Florencia)*, de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, contra FARLY CUELLAR CASTRO y LUIS FELIPE BRAVO MONTEALEGRE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.075.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio fecha de creación 01 de octubre de 2019, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital adeudado liquidado mes vencido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de junio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d33b2804cec566b11bc695bd145f41533372fa9e3191aa5133480eda0c5f045
Documento generado en 10/02/2021 04:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
APODERADO	**CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**
DEMANDADO	**JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN** **RUDIZENETH GARZÓN RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	**2021/00126-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL contra JHON ALEJANDRO ARTUNDUAGA GARZÓN y RUDIZENETH GARZÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.722.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio de fecha 06 de octubre de 2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el 06 de julio de 2020.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY [1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17ba39e653ccafd6b8bd5b23d752da90a2aba0f4499b85f91ff505790ba90c29
Documento generado en 10/02/2021 02:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ELIZABETH SANDOVAL AGUIRRE**
DEMANDADO	**JOHANA MARCELA VELA BAUTISTA**
RADICACIÓN	**2021/00127-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunos errores y omisiones que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanados. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda, para que la parte actora, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, el sentido de precisar si desconoce o no el domicilio y lugar de residencia de la parte demandada. Al fin y al cabo, en el aparte introductorio del pliego petitorio indica que lo desconoce, pero ya en el acápite de *"COMPETENCIA"* sugiere otra cosa, pues señala que el juez del municipio de Solita es competente, *"en virtud del domicilio de la demandada"*. Por consiguiente, no está claro si en verdad lo desconoce, o si corresponde a esa población.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7950559c5f98110d3d112524979dd1e413b2a5c6660a11f1b4a8c24ab4036cf6

Documento generado en 10/02/2021 04:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
DEMANDADO	**JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA**
RADICACIÓN	**2021/00128-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.490.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio de fecha 26 de junio de 2020 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bff19d885071c61cfd30e0a6697ed5050234a5ee06eba9953933b69a99e7ec38
Documento generado en 10/02/2021 02:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EDILBERTO HOYOS CARRERA**
DEMANDADO	**DEISY LORENA BERJAN BURBANO**
RADICACIÓN	**2021/00129-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra DEISY LORENA BERJAN BURBANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.710.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3a71043f4c85e8ffd236b92c557accae0151b734b25a83d333854a14fc22d4
Documento generado en 10/02/2021 04:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.**
DEMANDADO	**CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO**
RADICACIÓN	**2021/00130-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO.

Estipula el inciso final del numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso que *"[s]i del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*.

En el caso concreto, si bien en la demanda el apoderado señaló bajo juramento que en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra la demandada MARIA AMPARO RINCON MURCIA no se ha citado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedor hipotecario, no hizo lo propio frente a la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51363, que describe un embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia en proceso ejecutivo.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d6295dfe57ea875e174b91360a30fb58b4bada7a568494284737490f7b84c8
Documento generado en 10/02/2021 02:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica